

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, de 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

ORD. N° 344/790 /

ANT.: Denuncia de "SPANTAX, Trans-  
portes Aéreos" y consulta  
de la Dirección General de  
Aeronáutica Civil.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, **26 JUL. 1982**

DE: H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SEÑOR DIRECTOR GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL  
GENERAL DE AVIACION (A)  
DON NELSON SEPULVEDA BRITO  
PRESENTE. -

- 1.- Se ha recibido en esta Comisión una denuncia formulada por el representante en Chile de "SPANTAX Transportes Aéreos Air Charter", relativa a los precios que cobra el Restaurante Internacional del Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, tanto por los servicios de desayunos y onces como por los de almuerzos o cenas internacionales.
- 2.- Consultada al respecto, la Dirección General de Aeronáutica Civil informó que en el Aeropuerto señalado existen dos concesiones de restaurantes otorgadas a la Sociedad de Abastecimientos Internacionales Limitada: una, para el establecimiento de un "Restaurante de Servicio", de expendio de alimentos y bebidas, destinado al personal administrativo de las empresas de aeronavegación y al de diversas dependencias del Aeropuerto, cuyos precios, por los diversos servicios que presta, deben ser aprobados por el Jefe del Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, según se expresa en el acto de



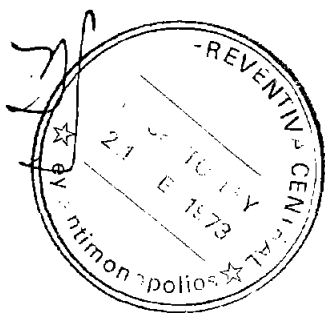
concesión; y, otra, con el fin exclusivo de expender alimentos y bebidas para el consumo de los pasajeros y del público en general, cuyos precios no podrán exceder de los de servicios similares en negocios o restaurantes clasificados de primera categoría de la ciudad de Santiago.

3.- Junto con informar lo anterior, la citada Dirección solicita se precise por esta Comisión si se encuentra o no vigente su atribución de fijar y controlar los precios señalados, en atención a que el artículo 5° del Decreto Ley N° 211, de 1973, mantuvo en vigor, en su inciso segundo, las disposiciones legales y reglamentarias que confieren a las autoridades atribuciones relacionadas con el ejercicio de las actividades económicas, incluso aquéllas que se refieren a la fijación de precios máximos y control de su cumplimiento.

4.- En opinión de esta Comisión, el primer problema planteado dice relación, desde el punto de vista de la libre competencia, con las condiciones de exclusividad que en la especie importan las concesiones que se otorgaron a la Sociedad de Abastecimientos Internacionales Limitada, con el fin de establecer un casino-Restaurante y un Restaurante de Servicio en el edificio terminal del Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, quedando afecto el concesionario al control y normas de funcionamiento dispuestas por la propia Dirección de Aeronáutica, como asimismo, a las bases administrativas y especificaciones señaladas en la respectiva propuesta pública.

La antes dicha exclusividad proviene de la imposibilidad material de espacio, en dicho terminal provisorio, para abrir el giro de restaurante a todos los que se interesaran en él .

5.- En cuanto a la consulta de la Dirección General, esta Comisión es de parecer que en el sistema vigente de libertad en materia de precios, consagrado por el Decreto Supremo N° 522, de 1974,



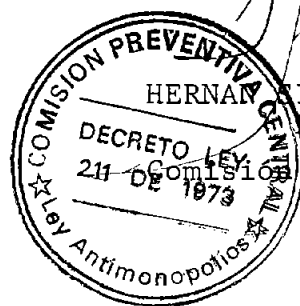
de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Dirección General de Aeronáutica Civil carece de atribuciones para fijar los precios de expendio de alimentos y bebidas que se ofrecen para su consumo en los restaurantes del Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, facultad reservada actualmente sólo a la potestad legislativa.

6.- Considerando lo anterior y en atención a la situación de carácter monopólico que en la práctica se ha creado, esta Comisión estima que la conducta denunciada por la Empresa "SPANTAX, Transportes Aéreos Air Charter" será reprochable, para los efectos previstos en el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia, cuando, en el ejercicio exclusivo de la actividad comercial de que se trata, quien detenta la concesión incurra en un abuso de su situación monopólica, en cuyo evento, la Dirección General de Aeronáutica Civil debiera tener la facultad de poner término anticipado a la concesión, estipulándose así, expresamente, en el contrato de concesión. Esto, sin perjuicio de las sanciones que, para el mismo caso, puedan imponer los organismos creados por el citado decreto ley.

7.- En cuanto a la denuncia concreta de SPANTAX. Transportes Aéreos Air Charter, esta Comisión se pronunciará sobre un eventual abuso de posición monopólica, una vez que se encuentre agotada la investigación respectiva.

El presente dictamen fue acordado en sesión de esta Comisión Preventiva Central de 10 de Junio de 1982, por la unanimidad de los miembros presentes, señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Irarrázaval Covarrubias, Cristián Eyzaguirre Johnston, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



*Hernán*  
HERNAN TIERRALTA WORTSMANN  
Presidente

Comisión Preventiva Central

*MFS*  
MFS/rcmg.